



Resolución No. CSJBOR23-1166
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se abstiene de dar trámite a solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00640-00

Solicitante: Martha Elvira Ciodaro Gómez

Despacho: Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Funcionario judicial: Jean Paul Vásquez Gómez

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 13001-23-33-000-2017-00860-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 13 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 16 de agosto del 2023, la doctora Martha Elvira Ciodaro Gómez, actuando en calidad de parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 13001-23-33-000-2017-00860-00, que cursa en el despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre el impedimento presentado por el procurador judicial que actúa en el proceso de marras, pese a los impulsos procesales allegados para tales efectos.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-807 del 22 de agosto del año en curso, se dispuso requerir al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 24 de agosto del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad correspondiente, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) en audiencia de pruebas del 7 de junio de 2023, el doctor Luis González Zabaleta, procurador 130 judicial delegado ante el despacho, se declaró impedido para actuar dentro del trámite dado que le asiste un interés en las resultas del proceso, razón por la cual dicha diligencia tuvo que ser suspendida; ii) que por auto del 23 de junio de 2023, el despacho declaró fundado el impedimento presentado por el procurador 130 delegado ante el juzgado, y designó en reemplazo al doctor Eder Humberto Omaña Maldonado, Procurador 22 Judicial II, actuación que fue notificada en estados el 23 de agosto hogaño; y iii) que la presunta tardanza que reprocha el libelista actualmente se encuentra superada, y en tal sentido, solicita que se archive el trámite administrativo.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-854 del 31 de agosto de 2023, comunicado el 7 de septiembre siguiente, esta Corporación resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar al doctor Jean Paul Vásquez



SC5780-4-4

Gómez, magistrado del despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, comunicar el presente acto administrativo al servidor judicial con el deber funcional de remitir el auto del 23 de junio de 2023, a la secretaría de esa Corporación, para que este indique la fecha en que ello se realizó; así mismo, solicitar a la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, precisar la fecha en que recibió la providencia del 23 de junio de 2023, y de ser el caso, rindieran explicaciones con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

5. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 8 de septiembre de la presente anualidad, la doctora Martha Elvira Ciodaro Gómez, manifestó que: *“DESISTO de la solicitud de la referencia, toda vez que el Despacho donde cursa el proceso de Nulidad y Restablecimiento, el Magistrado Ponente Jean Paul Vásquez Gómez, mediante Auto del 23 de julio de 2023, profirio un auto, por el cual se reinicia el trámite procesal, Auto notificado mediante estado del 24 de agosto de 2023”* (sic).

6. Explicaciones

En el término concedido, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, afirmó que dentro del personal a su cargo se establecen unos turnos rotativos para efectos de registrar proyectos de autos y sentencias a la correspondiente sala de decisión, por lo que el proyecto del 23 de junio de 2023 entró a rotar junto con otras providencias que se fueron cargando hasta finalizar el trimestre; siendo devuelto con visto bueno de los magistrados que conforman la sala, quienes realizan la revisión de los proyectos en bloque dado el volumen del trabajo. Preciso que una vez el proyecto es aprobado el personal a su cargo debe revisar el expediente, alimentar el índice electrónico, incorporar las firmas al proyecto, crear el archivo digital, actualizar el inventario interno del despacho, y finalmente registrar la actuación en SAMAI o Justicia XXI según el caso.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

En atención al comunicado del 12 de septiembre de 2023, de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre las fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C1 del 13 de septiembre de 2023, y al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, por los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales y administrativos, respectivamente, la presente resolución se emite el 21 de septiembre de la presente anualidad.

2. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Martha Elvira Ciodaro Gómez, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

3. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en

ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

5. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

6. Caso concreto

La doctora Martha Elvira Ciodaro Gómez, actuando en calidad de parte demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto del impedimento presentado por el procurador judicial que actúa en el proceso de marras, esto, pese a los impulsos procesales allegados para tales efectos.

Dentro de la oportunidad correspondiente, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que ante el impedimento presentado por el doctor Luis González Zabaleta, procurador 130 judicial delegado ante el juzgado, mediante auto del 23 de junio de 2023, el despacho resolvió declarar fundado el mismo, y en tal sentido, designó un nuevo representante del Ministerio Público.

Por mensaje de datos del 8 de septiembre de la presente anualidad, la doctora Martha Elvira Ciodaro Gómez, manifestó que: *“DESISTO de la solicitud de la referencia, toda vez que el Despacho donde cursa el proceso de Nulidad y Restablecimiento, el Magistrado Ponente Jean Paul Vásquez Gómez, mediante Auto del 23 de julio de 2023, profirió un auto, por el cual se reinicia el trámite procesal, Auto notificado mediante estado del 24 de agosto de 2023”* (sic).

Así las cosas, precisa la Corporación, que la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en emitir pronunciamiento sobre el impedimento presentado por el procurador judicial que actúa en el proceso de marras, pese a los impulsos procesales allegados para tales efectos.

Así las cosas, se tiene que la quejosa solicitó el archivo y cierre de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que la peticionaria perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Martha Elvira Ciodaro Gómez y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

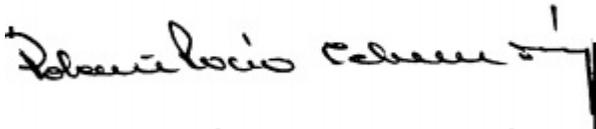
III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso, y abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Martha Elvira Ciodaro Gómez, actuando en calidad de parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado No. 13001-23-33-000-2017-00860-00, que cursa en el despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA